



**FUERZA
DEL PUEBLO**

Democracia, progreso y
bienestar para todos y
todas

Reglamento del Tribunal Disciplinario

Aprobado por la Dirección Política el 14 de febrero de 2022, conforme al mandato de la Dirección Central otorgado por la Resolución núm. 7-21, de 8 de diciembre de 2021; Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

CONTENIDO

Considerandos	5
Capítulo I. Disposiciones generales	6
Capítulo II. Faltas disciplinarias y sus sanciones	7
Capítulo III. La jurisdicción disciplinaria	
Sección I. Aspectos generales	10
Sección II. Tribunal Nacional Disciplinario	12
Sección III. Tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones electorales y de seccionales	13
Sección IV. Fiscales disciplinarios	14
Capítulo IV. Procedimiento disciplinario	
Sección I. La acción disciplinaria	16
Sección II. Actividad procesal	18
Capítulo V. Disposiciones transitorias	22

FUERZA DEL PUEBLO

«Democracia, progreso y bienestar para todos y todas»

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

CONSIDERANDOS

Primero: Que Fuerza del Pueblo surge como organización política con el objetivo de contribuir a la consolidación del Estado social y democrático de derecho, así como propiciar la paz, la convivencia, el desarrollo, la equidad, la prosperidad y el bienestar del pueblo dominicano.

Segundo: Que según el preámbulo de su estatuto, Fuerza del Pueblo es un partido democrático, progresista, abierto, participativo, transparente y una fuerza transformadora de la sociedad dominicana que aspira a superar las tareas inconclusas de la sociedad posmoderna, propiciando el desarrollo sostenido con inclusión y plena democracia.

Tercero: Que en Fuerza del Pueblo se promueve el respeto a la Constitución, las leyes y normas partidarias, el compromiso, la lealtad, la disciplina, la solidaridad, la honestidad, la dignidad humana y transparencia, entre otros valores inalienables.

Cuarto: Que el Estatuto de Fuerza del Pueblo atribuye a la Dirección Central la responsabilidad de «aprobar los reglamentos de funcionamiento de los distintos organismos y unidades de trabajo del partido, así como los de sus procesos electorales a cargo de la estructura orgánica y de elección popular» (artículo 17, literal «g»).

Quinto: Que el Estatuto de Fuerza del Pueblo establece en su artículo 51:

El Consejo de Ética y Transparencia, el Tribunal Disciplinario y la Comisión de Justicia Electoral serán los órganos responsables de garantizar el comportamiento ético, transparente y disciplinado de los organismos, dirigentes y miembros del partido, velando por la aplicación de la ley, los principios, el Estatuto, los reglamentos internos y el cumplimiento de las disposiciones y postulados del partido.

Sexto: Que en las diferentes mesas temáticas del «Primer Congreso del Pueblo Profesor Juan Bosch» se discutieron y aprobaron múltiples propuestas contenidas en sus documentos e informes, referidas al Tribunal Disciplinario, las cuales han servido de referente para la elaboración del presente reglamento.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley núm. 15-19, sobre el Régimen Electoral, de 18 de febrero de 2019.

Vista: La Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de 13 de agosto de 2018.

Vista: La Ley núm. 29-11, sobre el Tribunal Superior Electoral, de 20 de enero de 2011.

FUERZA DEL PUEBLO

«Democracia, progreso y bienestar para todos y todas»

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Visto: El Estatuto de Fuerza del Pueblo, aprobado en la Plenaria Final del «Primer Congreso del Pueblo Profesor Juan Bosch» el 21 de marzo de 2021.

Vistos: Los documentos e informes finales aprobados de las diferentes mesas temáticas del «Primer Congreso del Pueblo Profesor Juan Bosch».

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento establece las normas referidas a la implementación del Tribunal Disciplinario del Partido, incluyendo la tipificación de las faltas y las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para su investigación y juzgamiento, al igual que los organismos responsables de cumplir con dichas tareas institucionales.

Artículo 2. Objeto del régimen disciplinario. La implementación efectiva de las normas contenidas en el presente reglamento tiene la finalidad siguiente:

- a. Asegurar el cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones asumidas por cada miembro del partido, consignados en las leyes, sus estatutos, declaración de principios, reglamentos, normativas y resoluciones.
- b. Garantizar el respeto a las decisiones y autoridad de los órganos de dirección del partido.
- c. Preservar los derechos inherentes a los miembros de la organización, incluyendo los que les corresponden en caso de ser señalados como responsables de la comisión de una falta disciplinaria, con sujeción a las normas constitucionales y legales que instituyen el debido proceso.
- d. Procurar que los miembros del partido asuman frente a la sociedad modelos de conductas éticas y moralmente aceptables, apegados a las buenas costumbres del pueblo dominicano.
- e. Establecer responsabilidades por faltas disciplinarias y aplicar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS Y SUS SANCIONES

Artículo 3. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 4. Faltas leves. Son aquellas que no provocan daños o perjuicios de tipo material, moral o político al partido. Constituyen faltas disciplinarias leves las actuaciones u omisiones siguientes:

- a. Dejar de asistir, sin justificación válida, a tres reuniones o actividades institucionales consecutivas, previa probada convocatoria.
- b. Comunicar o difundir información de interés interno o confidencial para el partido fuera de los organismos correspondientes.
- c. Abstenerse, sin razón legítima, a ofrecer información que sea de su conocimiento en el marco de un proceso disciplinario seguido a otro miembro del partido.
- d. Utilizar información a la que ha accedido por su condición de servidor público, para su beneficio personal, de terceros o cualquier otro, que no sea inherente a su responsabilidad.
- e. Promover la elección o designación para cualquier función en la Administración Pública o en la organización partidaria de cualquier persona, aun teniendo conocimiento de que esta se encuentra inhabilitada para ejercerla por sentencia irrevocable de los tribunales de la República, o de la instancia disciplinaria del partido.
- f. Alterar el orden o normal desenvolvimiento en cualquier actividad del partido de modo que se impida u obstaculice su normal desarrollo.

Artículo 5. Sanciones a las faltas leves. El Tribunal Disciplinario competente podrá imponer a los responsables de la comisión de faltas disciplinarias leves una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación.
- b. Separación temporal de sus funciones partidarias, por un plazo no mayor de seis (6) meses.
- c. Suspensión temporal de sus derechos como miembro de la organización, por un plazo no mayor de seis (6) meses.

Artículo 6. Faltas graves. Son aquellas que de manera expresa e intencional provocan un daño o perjuicio material, moral o político al partido. Las actuaciones u omisiones siguientes constituyen faltas disciplinarias graves:

- a. Ser condenado por los tribunales de la República, en forma definitiva e irrevocable, a una sanción penal no mayor de tres (3) años de privación de libertad.

- b. Dejar de asistir, sin justificación válida, a cuatro (4) o más reuniones o actividades institucionales consecutivas, previa probada convocatoria.
- c. Descuidar los bienes materiales, documentos o recursos económicos del partido que le hayan sido confiados, al no disponer oportunamente las medidas necesarias para su conservación y protección.
- d. Atentar contra la idoneidad y transparencia de los procesos de elección de autoridades partidarias o de candidatos a funciones públicas a ser presentados por la organización, ya sea mediante la alteración de actas o del padrón electoral, obstaculización del derecho al ejercicio del sufragio por parte de los miembros del partido, alteración de los resultados computados u otra cualquier violación a las normativas establecidas por el órgano que fuere competente, destinadas a garantizar la integridad y transparencia del proceso electivo.
- e. Difundir públicamente insultos, diatribas o imputaciones que puedan empañar el honor y la imagen personal de otro miembro del partido, el prestigio de la organización o de sus órganos de dirección.
- f. Usurpar o atribuirse funciones partidarias que no le correspondan.
- g. Conspirar contra la idónea ejecución de las decisiones emanadas por los órganos competentes del partido, desplegando actividades que contradigan, impidan u obstaculicen su efectiva realización.
- h. Abstenerse de realizar o realizar de manera notoriamente descuidada y negligente las funciones orgánicas que se le encomienden, de conformidad con lo que establecen el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones del partido.
- i. Negarse a cumplir las instrucciones impartidas por los órganos de dirección del partido, ya sea absteniéndose de ejecutarlas de manera oportuna o realizarlas de manera negligente o distorsionando los métodos de trabajo definidos para implementarlas.

Artículo 7. Sanciones a las faltas graves. El Tribunal Disciplinario que resultare competente podrá imponer a los responsables de la comisión de faltas disciplinarias graves una de las siguientes sanciones:

- a. Imposibilidad de representar al partido en eventos y actividades nacionales e internacionales por un plazo no mayor de seis (6) meses.
- b. Separación temporal de sus funciones partidarias, por un plazo no mayor de dos (2) años.
- c. Suspensión temporal de sus derechos como miembro de la organización, por un plazo no mayor de dos (2) años.
- d. Separación temporal de las filas de la organización, por un período no mayor de un (1) año.

Artículo 8. Faltas muy graves. Son aquellas que de manera expresa, premeditada,

directa e intencional provocan graves daños o perjuicios materiales, morales o políticos al partido. Las actuaciones u omisiones siguientes constituyen faltas disciplinarias muy graves:

- a. Ser condenado por los tribunales de la República, en forma definitiva e irrevocable, a una sanción penal mayor de tres (3) años de privación de libertad.
- b. Ser condenado por los tribunales de la República, de manera definitiva e irrevocable, por la comisión, en calidad de autor o cómplice, de infracciones penales asociadas a cualquier forma de corrupción administrativa, entre las tipificadas por la legislación penal dominicana.
- c. Utilizar, distraer o malversar fondos o bienes públicos para beneficio propio, de terceros o para fines distintos a los originalmente destinados para ellos.
- d. Apropiar, distraer o sustraer fondos públicos o bienes materiales pertenecientes al partido.
- e. Afiliarse a otra organización partidaria.
- f. Asumir candidaturas a puestos electivos por un partido, agrupación o movimiento político distinto.
- g. Ofrecer respaldo y colaboración, de manera expresa o furtiva, a una candidatura a puestos electivos presentada por un partido, agrupación o movimiento político distinto.
- h. Asumir un cargo en la Administración Pública por decreto o libre remoción por el Poder Ejecutivo en un gobierno que no sea presidido por un presidente que pertenezca al partido, sin la autorización expresa de la Dirección Política.
- i. En el ejercicio de una función electiva en el Congreso de la República o en los ayuntamientos y juntas distritales, abstenerse de cumplir con las instrucciones y resoluciones de la Dirección Política de la organización.
- j. Reincidir en la comisión de una infracción grave luego de haber sido sancionado previamente y de manera definitiva e irrevocable.

Artículo 9. Sanciones a las faltas muy graves. El Tribunal Disciplinario que resultare competente podrá imponer a los responsables de la comisión de faltas disciplinarias muy graves una de las siguientes sanciones:

- a. Separación temporal de sus funciones partidarias, por un plazo no mayor de cuatro (4) años.
- b. Suspensión temporal de sus derechos como miembro de la organización, por un plazo no mayor de cuatro (4) años o su equivalente a la pena impuesta por un tribunal penal.
- c. Separación temporal de las filas de la organización, por un período no mayor de tres (3) años.
- e. Expulsión deshonrosa del partido. En estos casos solo la Dirección Central po-

drá conceder la readmisión del sancionado como miembro de la organización.

Artículo 10. Las amonestaciones. La amonestación podrá ser oral o escrita. En el caso de que sea por escrito, la resolución definitiva que la determine será publicada íntegramente en los órganos de difusión y comunicación del partido o en medios de comunicación nacional.

Artículo 11. Concurso de faltas. Cuando en ocasión de un mismo proceso se compruebe la comisión de más de una falta disciplinaria por parte de un miembro, la sanción imponible no podrá exceder a la que revista mayor gravedad.

Artículo 12. Gradualidad de las sanciones. Los órganos disciplinarios ejercerán su facultad sancionadora atendiendo al principio de proporcionalidad, aplicando las sanciones que correspondan a partir del examen de las circunstancias de cada caso.

Artículo 13. Eficacia de las sanciones. La sanción impuesta a un miembro comenzará a cumplirse desde la fecha de su publicación, de conformidad con el presente reglamento.

CAPÍTULO III

LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 14. Autoridad. Las sanciones contempladas y previstas en el presente reglamento solo podrán ser aplicadas por los órganos disciplinarios competentes, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y las normas establecidas en este instrumento.

Artículo 15. Organización de la jurisdicción disciplinaria. La jurisdicción disciplinaria del partido estará integrada por dos instancias:

- a. Tribunal Nacional Disciplinario.
- b. Tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones electorales y de seccionales.

Párrafo. En el Distrito Nacional, la provincia Santo Domingo y Santiago habrá un tribunal disciplinario por cada circunscripción electoral de estas demarcaciones.

Artículo 16. Competencia. La competencia de los tribunales disciplinarios se determinará por el organismo del partido al que pertenezca el miembro, de conformidad con el Estatuto y el presente reglamento. Cuando el miembro pertenezca simultáneamente a varios organismos, el tribunal competente será el que le corresponda según la mayor jerarquía partidaria que ostente.

Párrafo I. Cuando dos tribunales o más se declaren contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer un hecho punible, el conflicto será resuelto, en única instancia, por el Tribunal Nacional Disciplinario.

Párrafo II. La inobservancia de las reglas de competencia solo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de resuelto el conflicto de competencia.

Artículo 17. Inhibición. Ante la existencia de un motivo grave que comprometa la objetividad de un fiscal disciplinario o la imparcialidad e independencia de alguno de los integrantes de un tribunal disciplinario, estos podrán inhibirse, comunicándolo, sin demora, al presidente del órgano jurisdiccional que le corresponda.

Párrafo I. En estos casos, el tribunal disciplinario correspondiente designará a cualquier otro miembro del partido para reemplazarlo, entre los que cumplan con los requisitos exigidos por el presente reglamento.

Párrafo II. Las inhibiciones no podrán ser objetadas ni tampoco rechazadas por el órgano que le corresponda conocerla.

Artículo 18. Recusación. Ante la existencia de un motivo grave que comprometa la objetividad de un fiscal disciplinario o la imparcialidad e independencia de alguno de los integrantes de un tribunal disciplinario, estos podrán ser recusados.

Párrafo I. La recusación de un fiscal disciplinario deberá plantearse ante el tribunal disciplinario donde este ejerza sus funciones. La recusación de alguno de los integrantes de un tribunal disciplinario deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional inmediatamente superior, de conformidad y con las excepciones previstas en el presente reglamento.

Párrafo II. La recusación deberá indicar los motivos en los que se fundamenta y los elementos de prueba pertinentes. Deberá ser propuesta, en el caso de un fiscal disciplinario, dentro de los cinco (5) días laborables que sigan al momento en que el imputado haya tenido conocimiento de la denuncia. En el caso de que se recuse a uno de los integrantes de un tribunal disciplinario, deberá proponerse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación al imputado del informe acusatorio. Cuando se trate de un tribunal que conozca un recurso de apelación, la recusación de uno de los jueces deberá proponerse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la interposición de dicho recurso.

Párrafo III. Las decisiones atinentes a la recusación de un fiscal disciplinario o de un miembro de un tribunal disciplinario, dictadas por el órgano competente, no estarán sujetas a recurso alguno.

SECCIÓN II

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO

Artículo 19. Integración. El Tribunal Nacional Disciplinario estará integrado por un presidente, miembro de la Dirección Política, y cuatro (4) miembros de la Dirección Central, quienes serán designados cada cuatro (4) años por la Dirección Central del partido. Agotado su período, permanecerán desempeñando sus funciones hasta que sean reemplazados, pudiendo ser reelectos.

Artículo 20. Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno de los jueces del Tribunal Nacional Disciplinario, la Dirección Política del partido designará un sustituto, quien ejercerá las funciones hasta completar el período.

Artículo 21. Quórum. El Tribunal Nacional Disciplinario podrá sesionar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros. Sus decisiones podrán adoptarse por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente del Tribunal será decisivo.

Artículo 22. Estructura. Entre los cinco miembros escogidos para integrar el Tribunal Nacional Disciplinario, la Dirección Central indicará quiénes ocuparán las funciones de presidente, vicepresidente y secretario.

Artículo 23. Requisitos. Para ser miembro del Tribunal Nacional Disciplinario se requerirá:

- a. Ser miembro de la Dirección Central del partido.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c. No haber sido sancionado, de manera definitiva, por los órganos disciplinarios competentes de la organización, de conformidad con lo que establece el presente reglamento.

Artículo 24. Atribuciones. Corresponderá exclusivamente al Tribunal Nacional Disciplinario lo siguiente:

- a. Conocer de los procesos disciplinarios seguidos a los miembros de la Dirección Central y de la Dirección Política, a los miembros del Consejo Consultivo Nacional, a los jueces del Tribunal Nacional Disciplinario, al fiscal nacional disciplinario, a los jueces de los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones y de seccionales, a los senadores, diputados, alcaldes, directores de juntas distritales, regidores, vocales y a los funcionarios de la Administración Pública de libre remoción o decreto por parte del Poder Ejecutivo, que sean miembros del partido.
- b. Conocer de los recursos de apelación que impugnen las decisiones emanadas

por los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones y de seccionales. En estos casos, sus decisiones solo podrán ser recurridas, en última instancia, ante el Tribunal Superior Electoral.

- c. Disponer todo lo relativo a la publicación, registro y archivo de sus decisiones y resoluciones.
- d. Decidir sobre la admisibilidad y pertinencia de las recusaciones presentadas contra los jueces de los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones y de seccionales.
- e. Emitir resoluciones, instrucciones y órdenes de carácter general que sirvan al propósito de asegurar el buen funcionamiento de la jurisdicción disciplinaria, de conformidad con el Estatuto del partido y el presente reglamento. Dichas instrucciones tendrán un carácter vinculante para los demás órganos disciplinarios.
- f. Conservar un archivo general de todas las decisiones disciplinarias que adquieran un carácter definitivo e irrevocable, y que sean emitidas por cualquier instancia disciplinaria.
- g. Cualquier otra atribución contemplada en el Estatuto y reglamentos del partido.

SECCIÓN III

TRIBUNALES DISCIPLINARIOS PROVINCIALES, DE CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y DE SECCIONALES

Artículo 25. Integración. Los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones y de seccionales estarán integrados por cinco (5) miembros, quienes serán designados cada cuatro (4) años por la Dirección Central del partido. Agotado su período, permanecerán desempeñando sus funciones hasta que sean reemplazados, pudiendo ser reelectos.

Párrafo. Entre los miembros escogidos para integrar los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones y de seccionales habrá un presidente, miembro de la Dirección Central del partido, además de un vicepresidente y un secretario.

Artículo 26. Requisitos. Para ser miembro de los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones y de seccionales se requerirá:

- a. Ser miembro del partido.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c. No haber sido sancionado, de manera definitiva, por los órganos disciplinarios competentes de la organización, de conformidad con lo que establece el pre-

sente reglamento.

- d. Pertener a una demarcación geográfica y orgánicamente diferente a donde ejerza sus funciones.

Artículo 27. Quórum. Los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones electorales y de seccionales podrán adoptar decisiones con la presencia de tres (3) de sus miembros titulares. Las decisiones podrán adoptarse por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente del Tribunal será decisivo.

Artículo 28. Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno de los jueces de los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones electorales y de seccionales, la Dirección Política del partido designará un sustituto, quien ejercerá las funciones hasta completar el período.

Artículo 29. Atribuciones. Corresponderán exclusivamente a los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones electorales y de seccionales las siguientes atribuciones:

- a. Conocer de los procesos disciplinarios seguidos a todos los miembros del partido, de las direcciones provinciales, de circunscripciones electorales, municipales, de distritos municipales o de seccionales y que no estén dentro del ámbito de competencia del Tribunal Nacional Disciplinario.
- b. Cualquier otra atribución contemplada en el Estatuto y en los reglamentos del partido.

SECCIÓN IV

FISCALES DISCIPLINARIOS

Artículo 30. Definición. Los fiscales disciplinarios serán los funcionarios orgánicos responsables de investigar las denuncias que fueren presentadas en contra de miembros de la organización por la supuesta comisión de faltas disciplinarias tipificadas en el presente reglamento y de perseguir la imposición de las sanciones correspondientes por ante los órganos disciplinarios competentes.

Artículo 31. Atribuciones. Corresponderán exclusivamente a los fiscales disciplinarios las siguientes atribuciones:

- a. Recibir las denuncias presentadas por los miembros del partido que señalen la supuesta comisión, por parte de otro miembro de la organización, de alguna de las faltas disciplinarias contempladas en el presente reglamento. Evaluar la pertinencia de estas denuncias y proceder en la forma prevista por este reglamento.
- b. Perseguir de oficio todos los hechos que constituyan faltas disciplinarias de los que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos o materiales para verificar su ocurrencia.

- c. Realizar por sí mismos todas las diligencias de investigación que fueren necesarias para determinar si se han cometido hechos que tipifiquen una falta disciplinaria y determinar sus responsables.
- d. Ejercer la acción disciplinaria ante el órgano que le corresponda, persiguiendo la imposición de las sanciones previstas en este reglamento.
- e. Cualquier otra atribución contemplada en el Estatuto y reglamentos del partido.

Artículo 32. Organización. Para cada uno de los tribunales disciplinarios previstos en este reglamento se designará un fiscal disciplinario. Su organización será la siguiente:

- a. Un fiscal nacional disciplinario, que ejercerá sus funciones ante el Tribunal Nacional Disciplinario del partido.
- b. Un fiscal disciplinario por cada uno de los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones electorales y de seccionales que corresponda.

Artículo 33. Autonomía. En el ejercicio de sus funciones, los fiscales disciplinarios gozarán de plena autonomía, no estando subordinados a un orden jerárquico con relación a los fiscales disciplinarios que ejercen sus funciones ante órganos partidarios de mayor jerarquía. En sus tareas investigativas pueden extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, pudiendo requerir la colaboración de otros fiscales y autoridades del partido. Deben sujetar sus actuaciones al Estatuto del partido, sus reglamentos y a las instrucciones generales emitidas por el Tribunal Nacional Disciplinario.

Artículo 34. Designación. El fiscal nacional disciplinario y los fiscales disciplinarios serán designados por la Dirección Política del partido y ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro (4) años.

Párrafo. El fiscal nacional disciplinario deberá ser miembro de la Dirección Política y los fiscales disciplinarios provinciales, de circunscripciones electorales y de seccionales deberán ser miembros de la Dirección Central de partido.

Artículo 35. Sustitución. En casos de ausencia definitiva del fiscal nacional disciplinario o de alguno de los fiscales disciplinarios, la Dirección Política escogerá, a la mayor brevedad posible, su reemplazo o sustituto.

Artículo 36. Requisitos. Para ser fiscal disciplinario se requerirá:

- a. Ser miembro de la Dirección Central del partido.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c. No haber sido sancionado, de manera definitiva, por los órganos disciplinarios competentes de la organización, de conformidad con lo que establece el pre-

sente reglamento.

- d. Pertener a una demarcación geográfica y orgánicamente diferente a donde ejerza sus funciones.

CAPÍTULO IV *PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO*

SECCIÓN I *LA ACCIÓN DISCIPLINARIA*

Artículo 37. Ejercicio. El ejercicio de la acción disciplinaria corresponderá exclusivamente a los fiscales disciplinarios, quienes podrán actuar de oficio o por requerimiento. El miembro de la organización que presente una denuncia en la cual se alegue la comisión de una o varias faltas disciplinarias solo tendrá derecho a suministrar la información que sea de su conocimiento y los medios de prueba que tenga disponibles en torno a los hechos alegados. En ningún caso se le considerará como parte del proceso.

Artículo 38. Obligatoriedad. La acción disciplinaria no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este reglamento.

Artículo 39. Extinción. La acción disciplinaria se extinguirá por:

- a. Muerte del imputado.
- b. Separación voluntaria del imputado de las filas del partido.
- c. Prescripción.
- d. Amnistía.
- e. Declinatoria realizada por el fiscal disciplinario actuante a la Dirección Política.
- f. Archivo.

Párrafo. En el caso de que un miembro de la organización se separe voluntariamente del partido luego de iniciarse una investigación que le implique en la supuesta comisión de una falta disciplinaria, su eventual readmisión como miembro solo podrá ser autorizada por la Dirección Política del partido.

Artículo 40. Prescripción. La acción disciplinaria prescribe:

- a. En el caso de las faltas leves a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho.
- b. En el caso de las faltas graves, a un (1) año, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho.

Párrafo. Las faltas muy graves son imprescriptibles.

Artículo 41. Amnistía. La Dirección Política del partido podrá conceder la amnistía a cualquier miembro de la organización que resulte procesado por la alegada comisión

de una falta disciplinaria. Dicha amnistía solo podrá ser concedida antes de que sobrevenga una decisión o resolución definitiva e irrevocable, emitida por el órgano disciplinario competente.

Artículo 42. Declinatoria por el criterio de oportunidad o favorabilidad. En los casos en que un fiscal disciplinario reciba una denuncia por parte de algún miembro de la organización en la cual se señale a otro miembro del partido por la supuesta comisión de una falta disciplinaria y estime que el conflicto debe ser resuelto por un medio alternativo de resolución de conflictos podrá declinar dicha denuncia a la Dirección Política del partido.

Párrafo. Esta facultad de los fiscales disciplinarios no podrá ser ejercida en los casos de faltas muy graves.

Artículo 43. Archivo. El fiscal disciplinario deberá proceder al archivo o cierre de la investigación en los siguientes casos:

- a. Cuando la denuncia presentada resulte notoriamente irrazonable.
- b. Cuando luego de realizadas las diligencias de investigación pertinentes, no existan indicios o medios de prueba suficientes para ejercer la acción disciplinaria.

Párrafo. Cuando se trate de una investigación abierta por instrucciones de la Dirección Política del partido, el fiscal disciplinario apoderado no tendrá facultad para proceder al archivo.

Artículo 44. Excepciones. El imputado podrá oponerse a la acción disciplinaria por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Incompetencia.
- b. Nulidad de la acusación por haberse violentado las reglas del presente reglamento.
- c. Extinción.
- d. Por el principio de la autoridad de la cosa juzgada.

Párrafo. Si concurren dos o más excepciones, estas deberán plantearse conjuntamente. El tribunal disciplinario apoderado podrá acoger, aún de oficio, la solución de cual-

quiera de ellas. El planteamiento de una excepción no suspenderá el procedimiento. Las decisiones emitidas por el tribunal apoderado, en estos casos, solo serán recurribles en caso de producirse una decisión condenatoria en el mismo recurso que la impugne.

SECCIÓN II

ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 45. Derechos del imputado. Todo miembro del partido acusado de una falta disciplinaria tendrá derecho a:

- a. Designar a un defensor para que lo asista en el curso del procedimiento, el cual deberá ser miembro de la organización.
- b. Ser escuchado en todas las fases del proceso. Puede optar por guardar silencio, pero en caso de que decida declarar, deberá responder a las preguntas que le sean dirigidas por el Tribunal, el fiscal disciplinario o su defensor.
- c. No ser perseguido, juzgado ni condenado por el mismo hecho.
- d. No ser perseguido, juzgado ni condenado por el hecho de otro.
- e. Presentar los medios de prueba que considere pertinentes, tanto durante la fase de investigación como en el juicio.
- f. Acceder oportunamente al conocimiento de los medios de prueba presentados en su contra, así como impugnar los que hayan sido presentados en violación a las reglas establecidas en el presente reglamento.
- g. Presentar los medios de defensa que considere pertinentes, incluyendo recusaciones y excepciones, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento.
- h. Recurrir en apelación, si hubiere lugar, la decisión que lo condene ante el órgano competente de conformidad con el presente reglamento.
- i. Las demás prerrogativas que le sean conferidas en la Constitución de la República y las leyes, dirigidas a resguardar el debido proceso.

Artículo 46. Facultad de denunciar. Todo miembro del partido tendrá derecho a presentar denuncia en relación con una falta disciplinaria que fuere de su conocimiento.

Párrafo. El que presente una denuncia que recoja imputaciones falsas y esto fuera de su conocimiento al momento de interponer dicha denuncia, cometerá una falta disciplinaria grave conforme las previsiones de este reglamento.

Artículo 47. Forma o contenido. La denuncia se presentará ante el fiscal disciplinario que corresponda, a título personal de manera oral, digital o escrita. Cuando sea presentada de manera oral, se levantará acta de la información recibida. La presentación de la denuncia no revestirá mayores formalidades.

Artículo 48. Apertura de la investigación. El fiscal disciplinario iniciará la investi-

gación de un hecho cuando:

- a. Reciba una denuncia razonable que alegue la comisión de faltas disciplinarias dentro de los ámbitos de su competencia.
- b. Resulte apoderado o requerido para una investigación sobre alegadas faltas disciplinarias a solicitud de la Dirección Política del partido, del Consejo de Ética y Transparencia o de la Comisión de Justicia Electoral. En estos casos las instancias competentes serán, en el ámbito de sus atribuciones, El Tribunal Nacional Disciplinario y el fiscal nacional disciplinario.
- c. Tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria dentro de los ámbitos de su competencia.

Artículo 49. Alcance de la investigación. Será obligación del fiscal disciplinario extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, razonable y oportuno.

Artículo 50. Notificación al imputado. Antes de practicar cualquier diligencia de investigación, el fiscal disciplinario deberá comunicar por escrito al imputado sobre la existencia de un proceso investigativo en su contra. El acto de notificación indicará cuáles hechos punibles serán investigados, anexando una copia de la denuncia presentada en su contra.

Artículo 51. Duración de la investigación. La investigación de una falta disciplinaria no podrá exceder los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de notificación de su apertura al imputado. Este plazo solo se interrumpirá por:

- a. Inhibición, recusación o ausencia del fiscal disciplinario que esté a cargo de la investigación.
- b. Notificación del acto que concluye la investigación al imputado.

Párrafo. El fiscal disciplinario podrá solicitar al tribunal disciplinario competente adoptar las medidas cautelares que sean razonables.

Artículo 52. Libertad probatoria. Los hechos investigados y sus circunstancias podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas en este reglamento.

Artículo 53. Informe acusatorio. En el caso de que el fiscal disciplinario recabe las evidencias suficientes para perseguir la comisión de una falta disciplinaria, elaborará un informe acusatorio que deberá contener una descripción detallada de los hechos indagados, un relato pormenorizado de sus actividades de investigación, el señalamiento expreso de los medios de prueba que pretende hacer valer en el juicio, la formulación precisa de los cargos imputados, el nombre y jerarquía partidaria de los presuntos responsables de la falta y la recomendación de las sanciones que deban imponerse.

Artículo 54. Notificación del informe. El informe acusatorio deberá ser presentado al tribunal disciplinario que corresponda, el cual fijará audiencia para conocer de la acusación en un plazo no mayor a los diez (10) días laborables siguientes a su depósito, comprobada su previa notificación al imputado.

Párrafo. El secretario del tribunal disciplinario apoderado notificará por escrito, sin demora a las partes, la fecha fijada para el juicio, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos, documentos y demás elementos de prueba, y dispondrá cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del proceso disciplinario.

Artículo 55. Juicio. El órgano disciplinario apoderado conocerá en única audiencia del proceso seguido al imputado, la cual no podrá suspenderse ni posponerse por ninguna causa, salvo por causa de fuerza mayor.

Párrafo I. El juicio se celebrará con la presencia de los jueces, del fiscal disciplinario que elaboró el informe acusatorio, del imputado y su defensor.

Párrafo II. Si el imputado o su defensor se ausentan o no comparecen, o se ausentan sin justificación legítima de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y el Tribunal continuará conociendo el proceso.

Párrafo III. El juicio no será público y solo podrán encontrarse en la sala de audiencia las personas que autorice el Tribunal.

Párrafo IV. El juicio será oral. La práctica de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participen en él, se realizará de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el Tribunal y valdrán como notificaciones a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hará constar en el acta de juicio. No obstante, podrán ser incorporados por lectura al juicio las pruebas documentales presentadas por las partes, las declaraciones de testigos que no hayan comparecido y que estén contenidas en el informe acusatorio, las actas levantadas durante la investigación que estén contenidas en el informe acusatorio y los informes de peritos. El Tribunal apreciará la pertinencia de incorporar por lectura al juicio cualquier otro elemento de prueba que se presente.

Párrafo V. El presidente del Tribunal dirigirá la audiencia, ordenará la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hará las advertencias que correspondan y moderará los debates.

Artículo 56. Decisión. Una vez cerrados los debates, los integrantes del Tribunal procederán a retirarse para deliberar en sesión secreta. Los jueces que conformen el Tribunal apreciarán de un modo integral los medios de prueba sometidos a su escrutinio, debiendo motivar su decisión de manera sucinta y clara.

Párrafo I. En caso de producirse una decisión condenatoria, el Tribunal deberá especificar cuál será la sanción aplicable, de conformidad con lo previsto por este reglamento.

Párrafo II. La decisión absolutoria no será susceptible de ningún recurso, levantará de manera automática cualquier medida cautelar que haya sido aplicada contra el impu-

tado y pondrá fin al proceso.

Párrafo III. La decisión se emitirá por escrito, por resolución, debiendo ser notificada al fiscal disciplinario, al acusado y a la Dirección Política por el secretario del Tribunal dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la celebración de la audiencia.

Párrafo IV. En cualquier etapa o fase del proceso, el imputado podrá, por libre convencimiento, declararse culpable, lo cual constituirá un elemento atenuante de la sanción a imponer por parte del Tribunal Disciplinario.

Artículo 57. Apelación. El único recurso disponible contra una resolución disciplinaria será la apelación, el cual solo pertenece al imputado y solo cuando la decisión sea condenatoria e imponga alguna sanción de las previstas por este reglamento.

Párrafo I. El recurso de apelación se ejercerá mediante simple declaración escrita, presentada por el imputado ante el órgano correspondiente, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación de la resolución condenatoria. En el caso de que el recurso se haya presentado en una fecha posterior, el órgano disciplinario que habría de conocerlo podrá pronunciar de oficio su caducidad o aceptación.

Párrafo II. Recibida la declaración que contiene el recurso, el secretario del órgano disciplinario apoderado fijará audiencia, notificando la fecha y el lugar de su celebración al imputado y al fiscal disciplinario que presentó el informe acusatorio, quien deberá sostener su acusación ante el tribunal apoderado del recurso. La fecha de la audiencia para conocer del recurso debe ser fijada dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la apelación.

Párrafo III. El secretario del tribunal apoderado del recurso de apelación requerirá todas las piezas que conforman el expediente al secretario del tribunal que emitió la decisión impugnada, quien debe enviárselo sin demora.

Párrafo IV. El tribunal apoderado del recurso celebrará una única audiencia para conocer el caso. La no comparecencia del apelante equivale a un desistimiento del recurso. En caso de no encontrar fundamento, deberá rechazarlo. En caso contrario, podrá disponer conocer de nuevo las pruebas presentadas y emitir la decisión que corresponda.

Párrafo V. Las decisiones emitidas por los órganos disciplinarios, previo el debido proceso partidario, podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral, en virtud del párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 33-18.

Artículo 58. Medidas cautelares. La Dirección Política del partido, en los casos y en la forma prevista por este reglamento, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas precautorias:

- a. Suspender en el ejercicio de sus funciones partidarias a cualquier miembro del partido por un plazo no mayor de doce (12) meses.
- b. Suspender como miembro del partido a cualquiera de sus integrantes por un plazo no mayor de seis (6) meses.

Párrafo. En el caso de procesos que no hayan concluido y seguidos ante los órganos

competentes del sistema de justicia penal, la Dirección Política podrá renovar la medida precautoria impuesta. Además, dispondrá de idéntica facultad cuando se trate de un proceso disciplinario que conozca de una falta muy grave y cuando se hayan verificado dilaciones que hayan retrasado el procedimiento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a los treinta días (30) siguientes a la elección de los integrantes del Tribunal Nacional Disciplinario y del fiscal nacional disciplinario. Dentro de este plazo deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se procederá, en un plazo no mayor de 90 días, a la designación de los miembros de los tribunales disciplinarios provinciales, de circunscripciones electorales y de seccionales, al igual que los fiscales disciplinarios de esas mismas demarcaciones.

Aprobado por la Dirección Política el 14 de febrero de 2022, conforme al mandato de la Dirección Central otorgado por la Resolución núm. 7-21, de 8 de diciembre de 2021; Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.



FUERZA DEL PUEBLO

Democracia, progreso y
bienestar para todos y
todas

**SOMOS EL RENACER DE LA ESPERANZA
DEL PUEBLO, LA EXPRESIÓN DE LA
VOLUNTAD CIUDADANA POR LA
RENOVACIÓN DE LA DEMOCRACIA
EN REPÚBLICA DOMINICANA**

**@Fpcomunica
www.fuerzadelpueblo.do**